

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2008-00025-00
Demandante:	VÍCTOR ARCHILA VARGAS
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000380579 por valor de \$4.413.864.06, allegando los documentos de titularidad de la cuenta bancaria (carpeta 39). La parte ejecutante solicita la entrega de las costas y allega nuevo poder, limitando la facultad a presentar solicitud de entrega de título, más no confiere facultad para recibir (carpeta 38). Provea

Cúcuta, 23 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva la apoderada del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN respecto de la entrega del depósito judicial No. 451010000380579 por valor de \$4.413.864.06. Resulta necesario precisar que, con auto del 06 de diciembre de 2023 (carpeta 34) se requirió *“para que haga llegar la certificación bancaria con la que acredite la titularidad de la cuenta bancaria donde deba realizarse el pago, los documentos de existencia y representación legal de su procurada e indique un correo electrónico al que se realice la prenotificación del pago.”*.

En virtud de lo anterior, la apoderada del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN allegó certificación bancaria expedida por el Banco Occidente donde hace constar que PATRIMONIOS AUT DE SOC FID DE DESAR - FIDUAGRARIA PAR ISS EN LIQUIDACION SENTENCIAS JUDICIALES, identificada con NIT No. 830.053.630-9 es titular la cuenta de ahorros No. 256-141789 (carpeta 39), junto a los demás documentos e información requerida, motivo que hace viable acceder a la solicitud de pago del título en modalidad de abono a cuenta.

Se aclara que se accede a la entrega, teniendo en cuenta que con auto del 06 de agosto de 2013 (fls. 381 y 382 pdf en carpeta 00), se dispuso que se garantizaría la obligación con la suma de \$3.898.403 correspondiente al depósito judicial No. 451010000508778, lo que por sustracción de materia implica que el título que se ordena entregar al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN no fue tenido como garantía de la obligación, máxime que el crédito aprobado se cubre con el depósito judicial No. 451010000508778 y a que el límite a la medida en su momento fue de \$11.700.000, resultando el dinero embargado en un monto en exceso que debe ser devuelto. La orden del auto del 06 de agosto de 2013 se dio de la siguiente forma:

Ordenar el fraccionamiento del D.J. No. 541010000498828 del 11-06-2013 por la suma de \$ 11'700.000,00, así: uno por la suma de \$ 7'801.597,00, a favor de la parte actora, el cual una vez allegado se procederá a su entrega, y otro por la suma de \$ 3'898.403,00, el cual queda como garantía dentro del proceso, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y hasta cuando el demandante sea incluido en nómina.

Por otro lado, reposa en el expediente poder especial conferido por el ejecutante a la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por ARAQUE COLMENARES FRANK SEBASTIÁN, para que ejerza su representación en el presente asunto. A su vez, el representante de la sociedad confiere por especial al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS con el fin de que solicite la *“entrega de título retroactivo pensional y costas”* del señor VÍCTOR ARCHILA VARGAS.

Frente a lo anterior, el art. 75, inciso segundo, del CGP establece el otorgamiento de poder a personas jurídicas de la siguiente forma: *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

Revisando el objeto social principal de la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., se observa en el certificado de existencia y representación legal que corresponde a la *“prestación de servicios jurídicos en todas las áreas del derecho público y privado”*, situación que habilita a la persona jurídica para que alguno de sus abogados inscritos actúe en el proceso representando al poderdante, o para que otorgue poder o sustituya a abogado externo a la firma. En este caso, el representante legal de la sociedad optó por la opción de otorgar poder a abogado externo a la sociedad.

De acuerdo a lo expuesto, se tendrá como apoderado del señor VÍCTOR ARCHILA VARGAS al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, en los términos y para los efectos del poder que reposa en carpeta 38.

En concordancia con lo anterior, frente a la solicitud que eleva el Dr. SALINAS pidiendo que le sean *“entregados los títulos correspondientes al retroactivo pensional y el título (sic) de las costas en el proceso de la referencia”*, es necesario determinar si el profesional del derecho se encuentra facultado para recibir. Revisando el poder, se tiene que el representante legal de la sociedad se lo confirió en los siguientes términos:

**FRANK SEBASTIAN ARAQUE COLMENARES**, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en esta ciudad, manifiesto al Señor Juez que como mandatario expreso del demandante respecto de este proceso, tal como aparece en poder adjunto, en esta forma confiero poder especial, amplio y suficiente al(la) Dr(a). **CARLOS JAVIER SALINAS**, quien también tiene su domicilio en esta ciudad y es portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 382.637 expedida en Cúcuta por el Consejo Superior de la Judicatura, y podrá ser notificado en el Correo Electrónico carlosjsalinas.abogado@gmail.com.com, con el fin de que se sirva presentar en este proceso la Representación Jurídica Técnica en presentar solicitud entrega de título retroactivo pensional y costas del Señor **VICTOR ARCHILA VARGAS**, facultad de postulación para la cual ha sido idóneamente facultada la Sociedad **ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S.**, de la cual soy representante legal.

Agradezco al(la) Señor(a) Juez reconocer personería al(la) nuevo(a) apoderado(a) en los términos y para los efectos de este mandato.

Del texto, es evidente que el Dr. CARLOS JAVIER SALINAS no se encuentra facultado para recibir, debiendo despacharse de forma negativa la solicitud de entrega de título judicial.

Finalmente, se recuerda que el depósito judicial No. 451010000508778 por valor de \$3.898.403, es el título que quedó como garantía para cubrir la obligación, tal y como fue dispuesto desde el auto del 06 de agosto de 2013.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 451010000380579 por valor de \$4.413.864.06 al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830.053.630-9, debiendo hacerse el pago con abono a la cuenta de ahorros No. 256-141789 del Banco de Occidente, conforme a lo considerado.

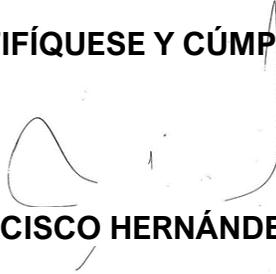
**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.904.113 y tarjeta profesional No. 382637 del Consejo Superior de la

Judicatura, como **apoderado** del señor VÍCTOR ARCHILA VARGAS, en los términos y para los efectos del poder que reposa en la carpeta 38 del expediente digital. Se le reconoce personería.

**TERCERO: NEGAR LA ENTREGA** de depósito judicial alguno al Dr. CARLOS JAVIER SALINAS, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **24 de enero de 2024**,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2015-00691-00
Ejecutante:	EUFEMIA ORTEGA PÁEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, COLPENSIONES solicita la aclaración de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario (archivos 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10). También allega sustitución de poder (archivo 09). Provea.

Cúcuta, 22 de enero de 2024.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho para resolver la solicitud de aclaración que presentó la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto de las costas dentro del proceso ordinario, bajo los siguientes argumentos:

En sentencia de primera instancia se condena a la parte demandante al pago de costas a cada una de las demandadas por haberse absuelto a las mismas.

Sin embargo, en segunda instancia se revoca parcialmente la sentencia (condenando a Colpensiones) y no se hace referencia a costas de primera instancia (en el sentido de revocarlas o modificarlas).

Igualmente, en segunda instancia no se condena en costas a ninguna de las partes y al no haber hecho referencia el tribunal a la condena en costas de primera instancia, no se sabe en este momento si se entiende que se confirma lo decidido o no respecto a las costas procesales de primera instancia.

Por lo anterior, se solicita aclaración al despacho respecto a las costas procesales.

Al respecto, el art. 285 del CGP establece:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

En virtud de la norma anterior, la oportunidad para solicitar la aclaración del auto con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas corresponde al término de traslado del mismo. Habiéndose notificado el auto del 12 de abril de 2021 en el estado electrónico del 13 de abril de 2021, tenían las partes hasta el 20 de abril de igual anualidad para elevar la solicitud de aclaración. Sin embargo, solo se presentó hasta el 08 de noviembre de 2021, por lo que resulta extemporánea la petición.

No obstante, el auto del 12 de abril de 2021 no genera motivo de duda en cuanto a que se liquidaran costas a cargo de COLPENISIONES, pues es preciso señalar que la condena se impone en virtud del art. 365, num. 1, del CGP, habiendo sido la referida entidad vencida en el proceso. Asimismo, el art. 366 *ibidem* consagra que la liquidación de costas y agencias en derecho se realizarán por el juzgado que haya conocido en primera instancia, siendo este el

caso, normas que resultan aplicables por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS.

Así las cosas, no es procedente la aclaración del auto del 12 de abril de 2021 por haber sido solicitada de manera extemporánea y por no existir motivo de duda, tal y como se expresó en precedencia.

Por otro lado, se tendrá como apoderado SUSTITUTO de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ.

No existiendo actuación pendiente, el presente expediente de ser devuelto al correspondiente ARCHIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

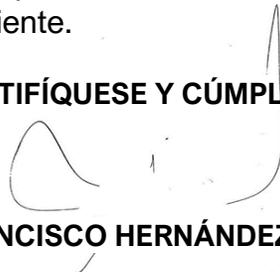
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Dr. JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.482.991 y tarjeta profesional No. 318442 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto** de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que reposa en el archivo 09 del expediente digital, precisando que las facultades válidamente sustituidas son aquellas que están en consonancia con las otorgadas por la entidad demandada en el poder inicial. Se le reconoce personería.

**TERCERO: DEVOLVER** el presente proceso a su correspondiente **ARCHIVO**, teniendo en cuenta que no existe actuación pendiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

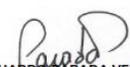
El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **24 de enero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00585-00
Demandante:	ALFREDO MEDINA RIOS
Demandado:	AUTOMARCOL S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554, art. 5, num. 1, así:

\$45.189.578,13 x 5%	\$2.259.478,91
----------------------	----------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$2.259.478,91

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$1.755.606.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$1.755.606

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$4.015.084,91**

Al despacho del señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó transacción suscrita con la parte demandada, con la que solicita su aprobación y la terminación del proceso. No obstante, el documento escaneado se encuentra recortado no pudiéndose observar la totalidad del contenido (archivo 01). Con auto del 14 de junio de 2022 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara el documento donde se pueda leer la totalidad del texto y sin estar recortado (archivo 03). La Dra. Candida Rosa Rojas no atiende el requerimiento en debida forma y vuelve a allegar la transacción con partes recortadas, incluyendo las firmas (archivo 04). Con auto del 08 de noviembre de 2023 se requirió nuevamente a la Dra. Candida Rosa Rojas, y también a la parte demandada y sus apoderados (principal y sustituto) para que allegaran íntegramente la transacción para darle trámite (archivo 05), sin que ninguno haya atendido el requerimiento. El proceso se encuentra para liquidar costas, conforme se realizó en precedencia. Provea.

Cúcuta, 22 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, encontrándose que la Dra. CÁNDIDA ROSA ROJAS, apoderada de la parte demandante, el representante legal de AUTOMARCOL S.A.S., la Dra. MÓNICA JOHANNA VELASCO TARAZONA, apoderada principal, y al Dr. IVÁN EDUARDO GUERRERO DÍAZ, apoderado sustituto de la parte pasiva, a pesar de haberseles requerido para que allegaran el acuerdo transaccional de forma íntegra, (archivos 06, 07, 08 y 09), NO aportaron el documento solicitado y siquiera dieron respuesta al requerimiento, resulta imposible dar trámite a la transacción por las falencias anotadas en

providencia del 08 de noviembre de 2023, pues la transacción viene con apartes recortados que no permiten visualizar la totalidad del clausulado, y solo se registran las firmas de la parte demandante y su apoderada en señal de aceptación, pero no las de la parte pasiva y su apoderado (archivos 01 y 04). Así las cosas, se debe continuar con el trámite procesal correspondiente, encontrándose la actuación para decidir sobre costas.

Corolario de lo anterior, observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho le impartirá su APROBACIÓN.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el ARCHIVO del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

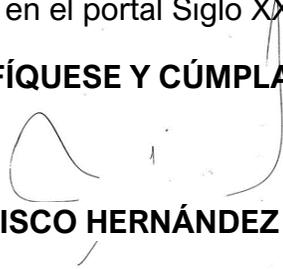
**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al documento denominado contrato de transacción (archivos 01 y 04), conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

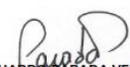
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **24 de enero de 2024**,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00476-00
Demandante:	SANDRA JACKELINE JAIMES TORRES y OTROS como sucesores procesales de WILLIAM HORACIO RIVERA MEDINA (qepd)
Demandado:	TEJAR SANTA TERESA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de las demandantes que se relacionan en cuadro a continuación, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

SANDRA JACKELINE JAIMES TORRES en calidad de cónyuge y en representación de la menor S.V.R.J.	\$666.666,66
SANDRA VICTORIA RIVERA JAIMES	\$333.333,33

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$1.000.000

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

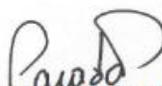
No se causaron.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.000.000**

Provea. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

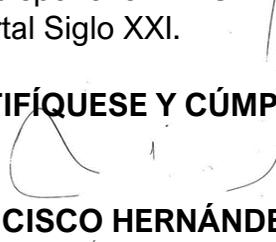
Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

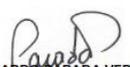
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
Cúcuta, 24 de enero de 2024,  
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00071-00
Demandante:	SERGIO GERMÁN ARÉVALO FERNÁNDEZ
Demandado:	CORPAVISION S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$1.160.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$1.160.000

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$0

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.160.000**

Provea. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

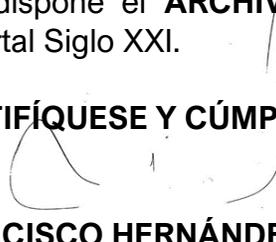
Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

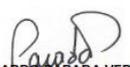
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 24 de enero de 2024,  
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00240-00
Demandante:	MODESTO GABRIEL MARÍN CABRITA
Demandado:	SERVICIOS GENERALES L & R S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

### AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$2.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ..... \$2.000.000

### AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 24 de agosto de 2023, en suma de \$580.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA .....\$580.000

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$2.580.000**

Provea. Cúcuta, 22 de enero de 2024.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

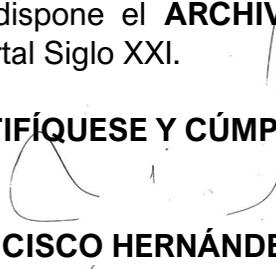
Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

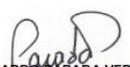
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 24 de enero de 2024,  
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-000076-00
Demandante:	SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
Demandado:	JULIO CÉSAR PERALTA GIL
Asunto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

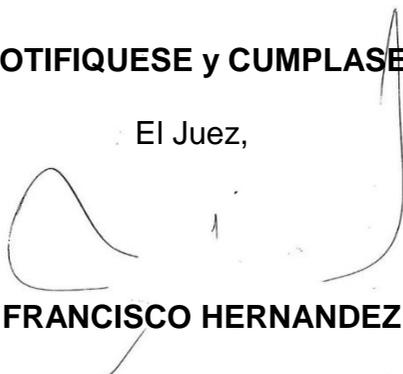
Procede el despacho a precisar una calificación inapropiada hecha en auto del 13 de diciembre de 2023, en la cual se señaló lo que se ordena devolver como “EMBARGOS EN EXCESO”.

Al respecto debe interpretarse que literalmente es correcto, pero jurídicamente puede tener otra connotación, ya que el embargo en exceso es el que sobrepasa los límites permitidos en tratándose de dineros, a lo previsto en el artículo 593-10 C.G.P., en conc. Numeral 4, aplicable por integración normativa al proceso ejecutivo laboral. Situación que no corresponde a la actuación, aquí se trata de dinero sobrante embargado dentro de los límites legales.

Lo anterior implica que el sustanciador, tiene que ajustarse a derecho.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

El Juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Jfha

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 24 de enero del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00361-00
Demandante:	JOSE ALFREDO DELGADO ARTEAGA
Demandado:	JULIAN CAMILO GUTIERREZ MARTINEZ TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA GMC S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 11 de diciembre de 2023, publicado en el Micro Sitio de los estados electrónicos de la Rama Judicial el día 12 de diciembre de 2023, venciendo el término para subsanar el día 19 de diciembre de 2023.

Provea.

Cúcuta, 22 de enero de 2024.-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 11 de diciembre de 2023 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

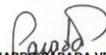
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 24 de enero del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00365-00
Demandante	FRANZ ALEXANDER SANCHEZ PARADA
Demandado	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR I.R.C. IPS S.A.S.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 12 de diciembre de 2023, publicado en el Micro Sitio de los estados electrónicos de la Rama Judicial el día 13 de diciembre de 2023, venciendo el término para subsanar el día 11 de enero de 2024.

Provea.

Cúcuta, 22 de enero de 2024.-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 12 de diciembre de 2023 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.
- 2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.  
Cúcuta, 24 de enero del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

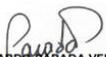


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00374-00
Demandante	CARMEN ROSA GALVIS URBINA
Demandado	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER INGENIERIA Y SERVICIOS UNION TEMPORAL
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **CARMEN ROSA GALVIS URBINA** contra **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER** y la **EMPRESA INGENIERO A Y SERVICIOS UNION TEMPORAL**. Provea.

Cúcuta, 07 de noviembre de 2023.  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 de 2001, se devolverá la demanda y se concede el termino de cinco (5) días, para que la parte demandante entre adecuarla, so pena de rechazo en los siguientes puntos:

Adecuar el poder y la demanda a las formalidades exigidas en la legislación laboral.

Acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de este y sus anexos a la demandada, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

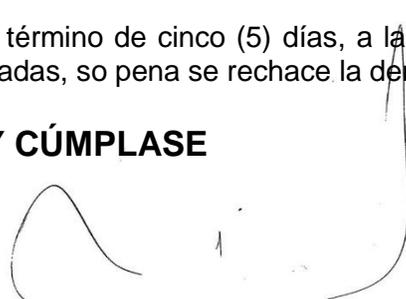
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

1°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Calle 11 de Agosto, Oficina 403, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 24 de enero del **dos mil  
veinticuatro 2024**, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00380-00
Demandante	LUIS DAVID PEREZ BLANCO
Demandado	CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI- PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LUIS DAVID PEREZ BLANCO** contra el CONDOMINIO GALERIA POPULAR EL OITI PROPIEDAD HORIZONTAL.

Para lo pertinente. -  
Cúcuta, 22 de enero de 2024-  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos uno (1), dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), diez (10), doce (12), contienen en su redacción varias circunstancias o situaciones fácticas reunidas en un mismo numeral que no permitirán dar una respuesta clara, precisa al respecto por la parte demandada no estando debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas lo cual conlleva a concluir que es un hecho confuso y se complementa con apartes de un informe que se aporta como prueba en el plenario.

Los hechos dieciséis (16), dieciocho (18), diecinueve (19), veintiocho (28), treinta y uno (31), en ellos se complementan con transcripciones de respuestas dadas por la entidad, con apreciaciones e inferencias del profesional de derecho, lo que no es de recibido, para eso está el acápite de fundamentos de derecho. En el caso de las transcripciones de apartes de respuestas dadas al demandante, apartes del contrato de trabajo, y de normas. Se debe solamente indicar con qué documento se prueba dichos hechos.

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P., para el éxito de lo que se pretende.

No se menciona domicilio de la parte demandada, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 artículo 25 CPTSS.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1º.) Téngase como apoderado del señor **LUIS DAVID PEREZ BLANCO**, a la Dra. SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, identificada con la .C.C N° 60.310.964 de Cúcuta y T.P. N° 82.778 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

2º.) **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º.) **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del  
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 24 de enero del **dos mil  
veinticuatro 2024**, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PASADA VERA**

Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00385-00
Demandante	NELLY ROCIO CHACON GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor juez, informando que en término se subsano lo anotado en el auto que devolvió la demanda, datado 14 diciembre de 2023.

Provea.

Cúcuta, 22 de enero de 2024.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta, el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NELLY ROCIO CHACON GOMEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON** o quien haga sus veces, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFÍQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.

Cúcuta, 24 de enero del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO  
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00387-00
Demandante:	CARMEN JUDITH RIOS ARENAS
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 15 de diciembre de 2023, publicado en el Micro Sitio de los estados electrónicos de la Rama Judicial el día 18 de diciembre de 2023, venciendo el término para subsanar el día 15 de enero de 2024.

Provea.  
Cúcuta, 22 de enero de 2024.-  
El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 15 de diciembre de 2023 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del  
Círculo de Cúcuta.  
Cúcuta, 24 de enero del dos mil  
veinticuatro 2024, el día de  
hoy se notificó el auto anterior  
por anotación de estado que se  
fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.